I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 41/94 DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1994

por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos (¹) y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2455/92 establece un sistema de notificación e información de las importaciones y exportaciones de determinados productos químicos peligrosos cuyo origen o destino se encuentre en terceros países; que estos productos químicos están sujetos al procedimiento internacional del « consentimiento fundamentado previo» (CFP), establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2455/92 establece además la participación de la Comunidad en el procedimiento de notificación internacional y del consentimiento fundamentado previo;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2455/92 establece, en particular, que el Anexo II de dicho Reglamento debe incluir una relación de los productos químicos sujetos al procedimiento del CFP, una relación de los países participantes en el procedi-

miento CFP y las decisiones del CFP de los países importadores;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2455/92 establece que el Anexo II deberá modificarse cuando el PNUMA y la FAO hayan efectuado modificaciones en la relación de productos químicos sujetos al procedimiento internacional del CFP y a las decisiones del CFP de los países importadores;

Considerando que, dado que se han efectuado algunas modificaciones de este tipo, el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2455/92 deberá modificarse de conformidad con el artículo 11;

Considerando que el presente Reglamento es conforme al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 28 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (²), en su versión modificada,

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Las entradas que figuran en el Anexo del presente Reglamento se incluirán por primera vez en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2455/92.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor un mes después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comuni*dades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1994.

Por la Comisión
Yannis PALEOKRASSAS
Miembro de la Comisión

Productos químicos sujetos al CFP y las decisiones de importación de terceros países

ANEXO

· Producto químico	País	Decisión
Aldrin	Angola	Prohibición
(n° EINECS: 206-215-8)	Bután	Prohibición
(n° CAS: 309-00-2)	Cabo Verde	Prohibición
	China	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Kenia	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	México	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Níger	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Ruanda	Prohibición
	Sri Lanka	Aprobación escrita del secretario (1) necesaria
	Tailandia	Permiso
	Togo	Prohibición
Dieldrin	Angola	Prohibición
(n° EINECS: 200-484-5)	Bután	Prohibición
(n° CAS: 60-57-1)	Cabo Verde	Prohibición
(11 6/15 : 00-37-1)	China	
	Chipre	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Marruecos	Prohibición Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Noruega	
	República Centroafricana	Prohibición Prohibición
	Ruanda	
	Santa Lucía	Prohibición Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Togo	Prohibición
DDT		
	Angola	Prohibición
(n° EINECS: 200-24-3) (n° CAS: 50-29-3)	Cabo Verde	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Congo	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Noruega República Centroafricana	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
Dinoseb y sus sales	Bután	Prohibición
(n° EINECS dinoseb: 201-861-7)	Cabo Verde	Prohibición
n° CAS dinoseb: 88-85-7)	China	Prohibición
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	Chipre	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	México	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
	Tailandia	Prohibición

Producto químico	País	Decisión
Fluoroacetamida	Angola	Prohibición
(n° EINECS 211-363-1)	Bután	Prohibición
(n° CAS: 640-19-7)	Cabo Verde	Prohibición
	China	Prohibición
	Chipre	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	Marruecos	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Santa Lucía	Prohibición
	Sri Lanka	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
HCH (mezcla isómeros)	Angola	Prohibición
(n° EINECS: 210-168-9)	Cabo Verde	Prohibición
(n° CAS: 608-73-1)	Chipre	Prohibición
	Ecuador	Prohibición
	Honduras	Prohibición
	Nicaragua	Prohibición
	Noruega	Prohibición
	Ruanda	Prohibición
	Santa Lucía	Permiso
	Sri Lanka	Prohibición
	Tailandia	Prohibición
	Tanzania	Permiso
	Togo	Prohibición

<sup>(</sup>¹) Registrar of Pesticides Department of Agriculture PO Box 49 Getambe Peradeniya •.